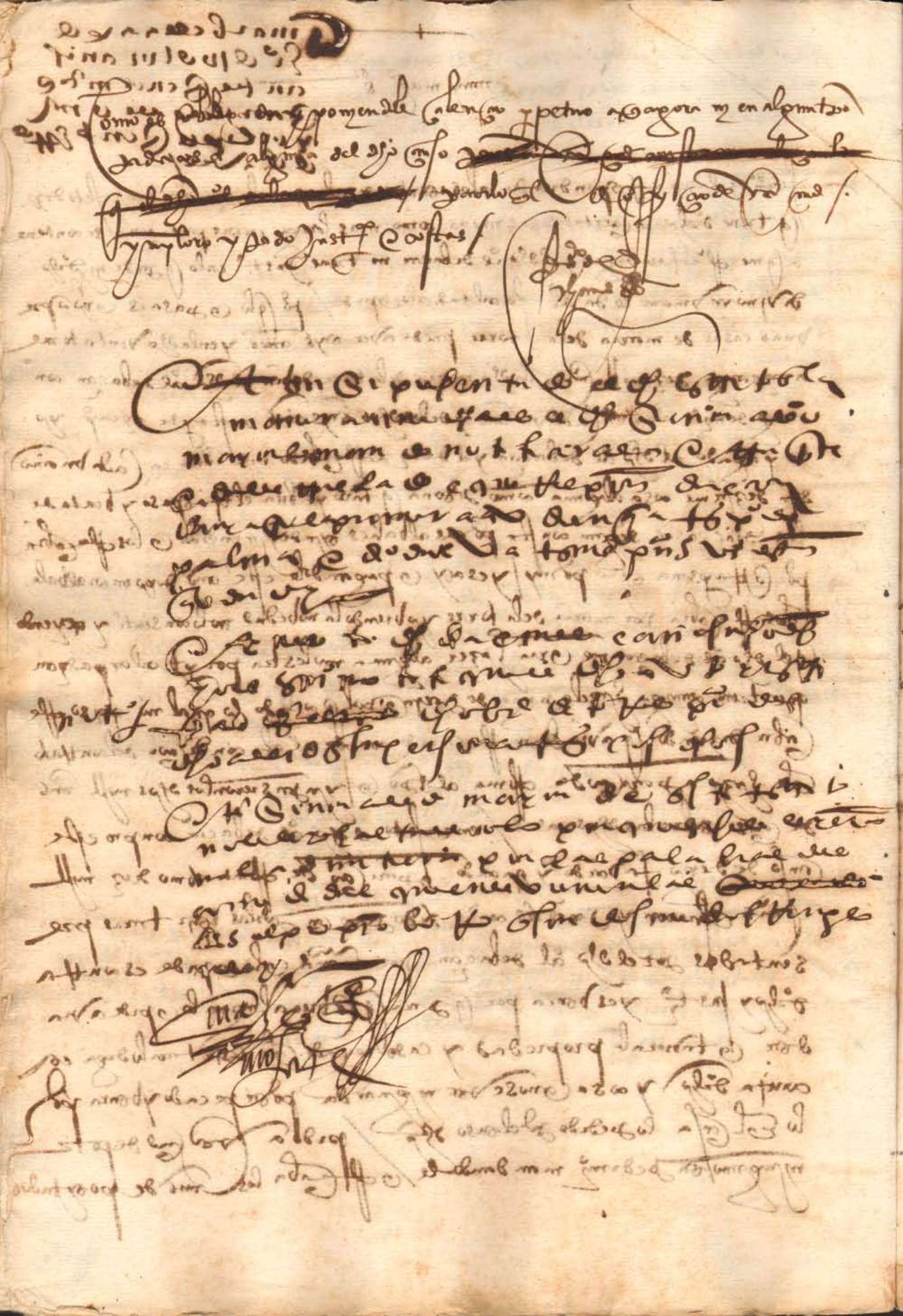

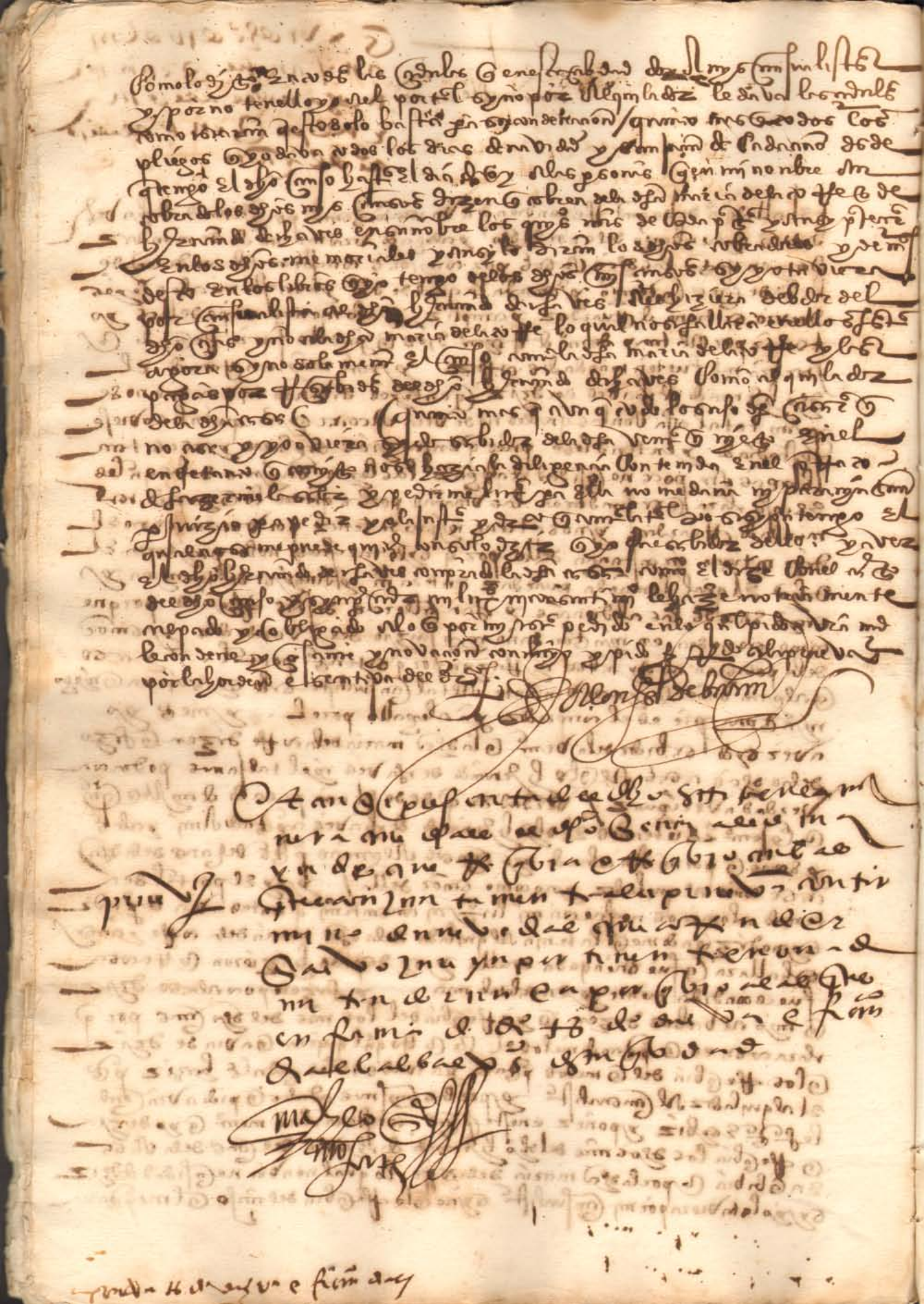

magº señor

[illegible] / [illegible]
[illegible] ante señor
[illegible] San [illegible]
mayor [illegible]
[illegible] de [illegible]

Fernando de Chaves respondiendo ante vra md a lo dho e alegado por el alcalde alonso de bacan a lo q responde a lo por mi antes dho / digo q sin embargo de sus razones y largas alegaciones vra md a de hazer segun y como pedido tengo / otrosi dezir q conforme al contrato y a la condicion del mys casas se le an de dar por comisas conforme a dro y leyes / digo q caso q en la obligacion se diga q contra dro y tal condicion ny ley ay q se guarde y tenga por ser pecado q rrecibe llevar por diez mill mrs mill / y mas obligar a las partes a q esten ligados con tal condicion / cosa reprovada en dro y en abdiencias muy trillado lo contrario / otrosi dezir q el dho alonso de bacan no ha sabido q la dha maria de la torre me vendio las casas: es cosa muy notoria q lo sabe y supo desde la hora que las compre q ha mas de seys años y como tal sabidor a cobrado de my los mrs del [illegible] / pido a vra md no consyntiendo en las razones dhas por la parte contraria q poco hazen al caso para / fundar su yntencion me de por libre de lo q pide condenandole en las costas por aver pedido mal /

otrosi digo y pido a vra md recaba juramento del dho alonso de bacan y su letrado digan y declaren si traen y piden justo pleyto e causa para lo qual el [illegible] de vra md ymploro y justicia e costas

Fernando de Chaves

[illegible] mayor [illegible]
[illegible]

[illegible]

+

digo q. Re. del s.or hern.do de chavez. vz.o de mar vella. myll. mrs. del tributo q. paga al
señor alhd. Al. de baran. q. se cumplio por navidad fin del año de quys. y cinq.ta
y uno. fecha en xx. de hen.o de 1552 a.s

Miguel Hernz

en ellas mejorando y que en mi elegeren y escogeren
e otre [illegible] se obligare a cumplir por cambio de dexar
el dicho censo el mas dinero que no obstante
que por las que me toda vid. me pagueys el censo
que deviere [illegible] por [illegible] hasta el dia de la real
restitucion &

Otrosi con condicion que vos el dicho hernando de
Baeça e quien de vos obiere causa agora ni en
ningun tiempo ni por alguna manera no podades
ni puedan vender dar donar trocar ni cambiar
ni en manera alguna enagenar las dichas casas
ni parte alguna dellas a yglesia ni monesterio
ni ospital ni cofadria ni a [illegible] ni doncella
ni persona poderosa de horden ni de religion
ni a ninguna dellas en [illegible] salvo
aviendo de ser con persona lega llana abonada
e contiosa de quien llana e buenamente se puedan
aver e cobrar los mrs deste dicho tributo e censo e
cada e quando se obiere de hazer lo que dicho es
o parte dello seays obligado a melo hazer saber
porque si lo quisiere tomar por el tanto como
otra persona por ello vos diere lo pueda tomar
por el tanto como otra persona por ello vos de
para lo qual tenga plazo e termino de veynte
dias contados desde el dia del requerimiento
e no lo queriendo que vos sea licito en [illegible] por
[illegible] renta y en [illegible]
del señorio directo que tengo de las dichas casas
me deys e pagueys la decima parte de los mrs
e otras cosas que los dieren de [illegible]
&

como señal bendedor e de[illegible] pleyto de
bate e diferençia que sobre las dichas casas vos
fuere mouido vos sacare a paz e a salbo dello
dentro de quinto dia que para ello por vuestra parte
fuere requerido e los seguire fenesçere e aca
bare en todas ynstançias por manera que en
sana paz queden e finquen las dichas
casas e pena que si como dicho es no lo hiziere
e cumpliere que vos de[illegible] tal [illegible]
[illegible] en tan buen lugar donde este [illegible]
çenso e los demas yntereses e [illegible] que los
yntereses e costas que sobre ello se vos siguiere
[illegible] e la dicha pena pagada o no que todavia
esta [illegible] cumplido [illegible] e [illegible] para
agora e para sienpre jamas para lo qual
todo lo que dicho es [illegible] pagar e mantener
saber por firme obligo mi persona e bienes avidos
e por aber e yo el dicho Raymundo de Chaves que
a lo que dicho es soy presente otorgo e conozco
que por esta presente carta que tomo e reçibo
en mi el dicho tributo e çenso las dichas casas de
suso deslindadas e declaradas por el dicho preçio
de los dichos dos mill e seysçientos e veynte
e çinco mrs de çenso en cada un año [illegible] e
en razon dellos los dichos veynte e seys mill e
dozientos e çinquenta mrs con el dicho cargo de los
dichos mill e trezientos e setenta e çinco mrs
que en cada un año se pagan los mill maravedis
al [illegible] de Alonso de Baeza e los trezientos e setenta
e çinco mrs a la dicha doña [illegible] de Villafañe todos
los quales dichos maravedis [illegible]
s

al n ca sabrino por mi e por mis herederos
e suçesores me obligo de los dar e pagar a bos
la dicha maria de la torre e a bos el dicho alcayde
alonso de baçan e don fernando de billafañe
a los rrenditos e plazos en los dichos contenidos e las
dichas cartas de çenso e a los plazos en ellos de
clarados en esta escriptura con fe sobre mis
todos los çensos desde el dia de la fecha de esta
carta para los pagar a las personas que van
declaradas en esta escriptura e sera la primera
paga hasta por cantidad lo que ymporta desde el dia
de navidad fin deste dicho presente año e la
segunda el dia de san juan de junio primero benidero
del año primero benidero de mill e quinientos e
quarenta e nueve años con forme a lo que
dicho es e ansi de ende en adelante para sien
pre jamas e me obligo de tener e guardar e cum
plir e aber por firmes todas las condiciones
penas contenidos e posturas en esta carta conte
nidas e me constituyo por yen maliota de
bos la dicha maria de la torre e alcayde alonso
de baçan e don fernando de villafañe e que conosco
al dicho sabrino de bos por señor deste dicho
censo por la cantidad que ba declarado para
lo qual todo que dicho es ansi cunplir e pagar
mantener e aber por firme obligo mi persona
e bienes abidos e por aber e nos ambas
las dichas partes cada una por lo que le toca
damos poder cumplido a todas e qualesquier
justicias de sus magestades para que nos
compelan a lo que dicho es como por cosa
juzgada e mas breve remedio de derecho nos constringan
89
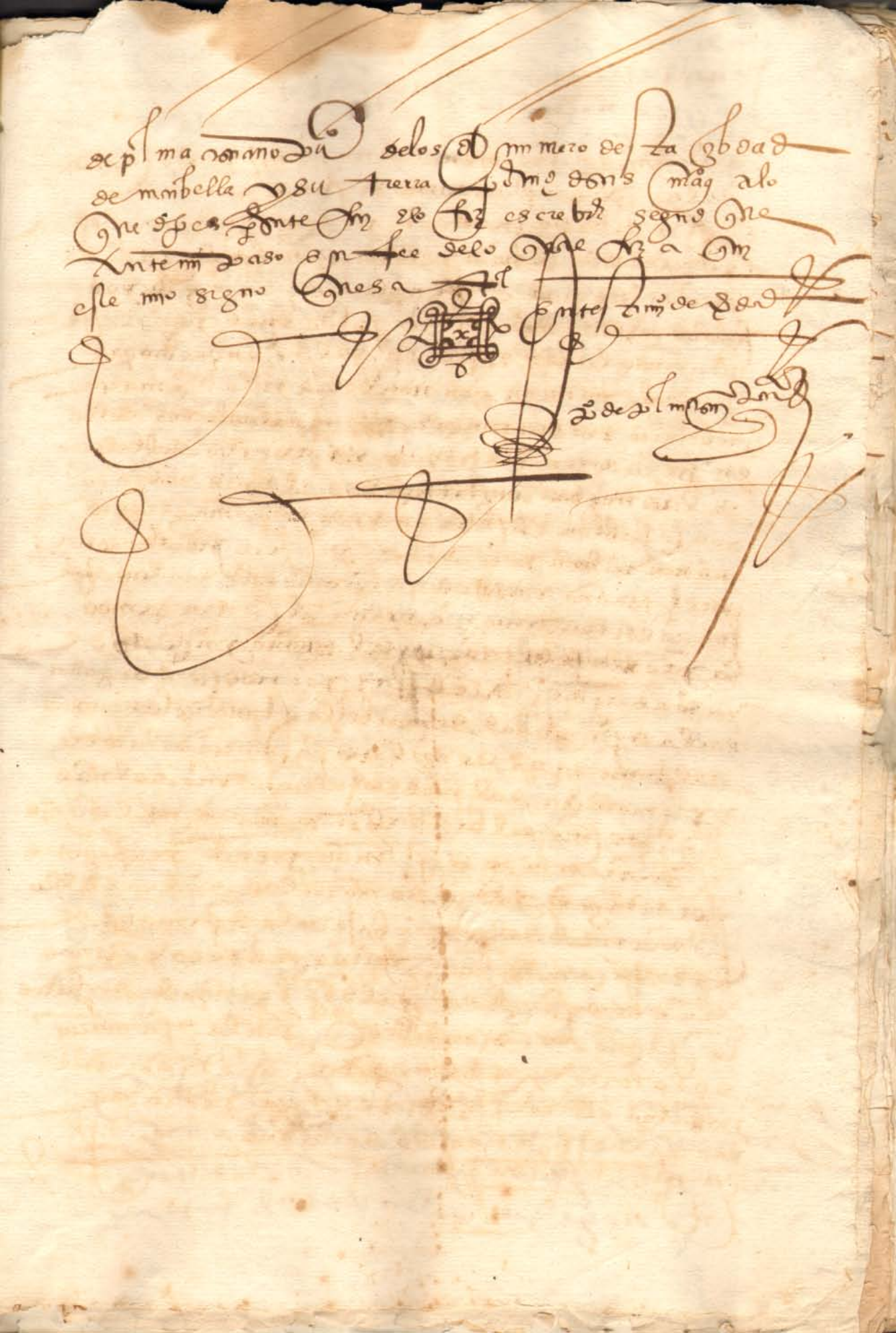
con pelan e apremien al ampli mio y execucion
de lo que dicho es como si fuese sentencia
difinitiba de jues competente pedida nos pedida
e consentida e no apelada. e del todo pasada
en cosa juzgada. Rremiçiamos quales quales leyes
fueros e derechos que en tiempo fabor en especial Re
miçiamos la ley e Regla del derecho en que dize que
general Remiçiaçion non bala e yo la dicha maria
de la torre por ser muger Remiçio las leyes de los
emperadores Justiniano y el abrilio del beliano
de las nuebas constituçiones. e leyes de toro que
son e hablan en fabor e ayuda de las mugeres que
me non valen. por que de su efecto fue abisada
por el tonano ynso escrito que como sabidora las Re
miçio en testimonio de lo qual otorgamos
la presente carta ante el tonano publico e testigo de
ynso escritos que es fecha e por nos otorgada
en la dicha çibdad de marbella estando en las casas
de la morada de mi la dicha maria de la torre
a primero dia del mes de julio año del nas
çimiento de nuestro salbador ihesu xpo de mil e quinientos
e quarenta e cinco años siendo presentes
por testigos pedro de morales del castillo
e manuel de la torre hijo de la dicha maria de
la torre e mechior garçia cestero vezinos
de esta dicha çibdad y el dicho hernando de chaves
lo firmo de su nombre e por la dicha maria
de la torre un testigo por que dixo que
no sabia escrevir por testigo pedro de
morales hernando de chaves / [illegible]
[illegible]